

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2013-01279-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los voceros judiciales de los interesados, en contra del trabajo de partición.

I - Antecedentes.

1. Por auto del 23 de enero de 2014 se dio apertura a la sucesión del señor SENEN CRUZ BULLA, y se reconoció a CLAUDIA LUCÍA CRUZ FORERO como heredera en calidad de hija del causante.
2. Mediante auto de fecha 13 marzo de 2015 se reconoció a LEONARDO, LUZ MARINA, AURA STELLA y ANA ELISA CRUZ DAZA como herederos en calidad de hijos del causante.
3. Con providencia del 5 de abril de 2017 se reconoció a SENEN y OSCAR FERNANDO CRUZ FORERO como herederos en calidad de hijos del causante.
4. El 27 de junio de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos (folio 160), en la cual se declaró la acumulación de la sucesión de los esposos SENEN CRUZ BULLA y MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ; la apertura a la sucesión de MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ, y se reconoció como hijos de la causante a los señores LEONARDO, LUZ MARINA, AURA STELLA y ANA ELISA CRUZ DAZA.
5. Con fecha 19 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos (folios 173 a 178), y su continuación en audiencias del 26 de abril de 2019 (folios 224 y anverso), 15 de julio de 2019 (folio 267) y 16 de agosto de 2019 (folios 278 y anverso), en ésta última se designó de lista de auxiliares de la justicia al nuevo partidor para que en un término no superior a los 20 días presentara el trabajo de partición.
6. La Dra. Elvia García de Carbonell aceptó el cargo de partidora y presentó la labor encomendada el 7 de noviembre de 2019. (folios 283 a 334).

7. En proveído de fecha 3 de diciembre de 2019, se dispuso correr traslado a los interesados del trabajo de partición. (folio 336).
8. Los apoderados de los señores Luz Marina, Leonardo, Aura Stella y Ana Elsa Cruz Daza realizaron algunas observaciones respecto al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora. (folios 340-346)
9. En providencia de fecha 11 de febrero de 2019, el Despacho de la revisión al trabajo partitivo y a las observaciones realizadas por los apoderados, ordenó rehacer el mismo, para la cual concedió el término de 10 días.
10. Mediante escritos obrantes a folios 349 a 352 y 354 a 356, los voceros judiciales de los señores Cruz Forero presentaron recurso de reposición contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020, el cual confirmó el auto calendarado 11 de febrero de 2019 y requirió a la Dra. Elvia García de Carbonell para rehacer el trabajo de partición.
11. Con fecha 19 de octubre de 2020, la auxiliar de la Justicia presentó el trabajo de partición rehecho que obra a folios 48-137.
12. Por auto del 2 de noviembre de 2020 se corrió traslado a las partes de la objeción formulada por los profesionales del derecho (fl. 10, cuad. Objeción al trabajo de partición rehecho).

II - De la objeción.

1. **Del vocero judicial de los señores LUZ MARINA CRUZ DAZA, LEONARDO CRUZ DAZA y AURA STELLA CRUZ DAZA** (fls. 2-5, cuaderno de objeción al trabajo de partición rehecho), quien señaló que:
 - 1.1. *“(...) Al llevar a cabo la adjudicación a los herederos, la realiza sin discriminar qué bienes se adjudican a la herencia de la señora **MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ (Q.E.P.D.)** y qué bienes se adjudican de la herencia del señor **SENEN CRUZ BULLA (Q.E.P.D.)**, herencias que no tienen en su totalidad a los mismos herederos”.*
 - 1.2. *“Al hacer la partición de herencia para los herederos de **MARÍA PRIMITIVA DAZA DE CRUZ (Q.E.P.D.)** y el señor **SENEN CRUZ BULLA (Q.E.P.D.)**, es decir la señora **LUZ MARINA CRUZ DAZA**, el señor **LEONARDO CRUZ DAZA**, la señora **AURA STELLA CRUZ DAZA**, y la señora **ANA ELSA CRUZ DAZA** y determinar las hijuelas de cada heredero, sólo se ponen porcentajes, pero no se explica qué porcentaje salió de cada sucesión y en virtud de qué sucesión se le adjudica”, lo anterior teniendo en cuenta que “en las partidas de la primera a la séptima, en las hijuelas de los ya referenciados herederos de ambos cónyuges fallecidos la partidora expone que se le adjudica 12,5% y luego un 7,1428% para un total de 19.6428%, sin determinar de manera precisa a qué se deben dichos porcentajes”.*

- 1.3. En los numerales 2º al 21 de su escrito de objeción al trabajo de partición, señaló que existen errores en cuanto a los nombres de los causantes y de los herederos, linderos, tradición de los inmuebles, y en los valores relacionados en las partidas, los cuales consideró como imprecisiones que deben corregirse en el trabajo partitivo. (folios 1-5 cuaderno objeción a la partición).
2. **Del vocero judicial de la heredera CLAUDIA LUCÍA CRUZ FORERO** (fl. 7 y anverso, cuaderno de objeción a la partición del trabajo rehecho), quien indicó que la partidora no atendió los requerimientos efectuados por el Despacho en auto calendado 11 de febrero de 2020, especialmente en lo referente a la partida séptima del trabajo de partición en el sentido de indicar que *“se excluyó de la adjudicación a los herederos Cruz Daza mientras a los herederos Cruz Forero le fue asignado el 100% del inmueble que conforma esa partida”*.
3. **Del vocero judicial de los herederos CENEN CRUZ FORERO y OSCAR FERNANDO CRUZ FORERO** (fl. 9 y anverso, cuaderno de objeción a la partición del trabajo rehecho), quien señaló que:
 - 3.1. *“(…) al revisar el nuevo trabajo de partición se observa que la auxiliar de la justicia no se limitó a atender las manifestaciones de los voceros de los herederos Cruz Daza sino que confeccionó un nuevo trabajo yéndose (sic) por el camino de adjudicar común y pro indiviso todos los bienes a todos los herederos el vehículo automotor avaluado en \$12.900.000 tendrá como copropietarios lo que no es ilegal pero si resulta totalmente inconveniente para los herederos (…)”*
 - 3.2. La señora partidora escribió erradamente el nombre del beneficiario de la hijuela sexta, en el sentido de señalar a CENEN CRUZ FAJARDO cuando el nombre correcto del heredero es CENEN CRUZ FORERO.
 - 3.3. Revisado el trabajo se observa que la Dra. Elvia García de Carbonell transcribió erradamente la identificación de los predios denominados TENERIFE, LA PLANADA y LA HOYITA.

III - Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidador en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pag 164

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

En este sentido, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *“(...) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)”* (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, el auxiliar de la justicia deberá someterse a lo ordenado por el legislador particularmente en llevar a cabo la partición en común y pro indiviso cuando no fuere posible su división material.

2. Caso concreto:

De la revisión al trabajo de partición rehecho por la partidora Elvia García de Carbonell vista a folios 48 a 137, se hacen las siguientes precisiones:

En primer lugar, resulta pertinente recordar que ante la imposibilidad que los causahabientes puedan, de común acuerdo, distribuir los bienes relictos, el partidor deberá atender la regla tercera del artículo 508 del Código General del Proceso, esto es, *“cuando existan especies que no admitan división o cuya división la hagan desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso”* (subrayado ajeno al texto).

En ese orden, deberá distinguirse las partidas que relacionaron los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada entre los causantes y las partidas respecto de los bienes que fueron calificados como propios pertenecientes al señor Senen Cruz Bulla.

En esta línea, las partidas primera a octava del inventario y avalúos aprobados fueron calificadas como bienes sociales de tal suerte que los gananciales, esto es, el 50% de las citadas partidas pertenecientes a María Primitiva Daza de Cruz deberán distribuirse entre sus cuatro hijos y el restante 50% correspondiente a los gananciales del causante Senen Cruz Bulla habrá de distribuirse entre sus siete hijos en común y pro indiviso.

Por su parte, las partidas novena a décima diecinueve fueron calificadas como bienes propios del señor Cruz Bulla y es por ello por lo que deberán distribuirse en común y proindiviso entre sus 7 hijos.

Así las cosas, los herederos, hijos en común de los causantes Senen Cruz Bulla y María Primitiva Daza de Cruz, señores **Leonardo, Aura Stella, Ana Elsa y Luz Marina Cruz Daza** deberán asignarse de las partidas los siguientes porcentajes:

Partida 1:	19.6429%
Partida 2:	19.6429%
Partida 3:	19.6429%
Partida 4:	19.6429%
Partida 5:	19.6429%
Partida 6:	19.6429%
Partida 7:	19.6429%
Partida 8:	19.6429%
Partida 9:	14,285143%
Partida 10:	14,285143%
Partida 11:	14,285143%
Partida 12:	14,285143%
Partida 13:	14,285143%
Partida 14:	14,285143%
Partida 15:	14,285143%
Partida 16:	14,285143%
Partida 17:	14,285143%
Partida 18:	14,285143%
Partida 19:	14,285143%

De otro lado para los herederos del causante Senen Cruz Bulla, señores **Claudia Lucía, Senen y Oscar Fernando Cruz Forero** los porcentajes de las siguientes partidas:

Partida 1:	7,1428%
Partida 2:	7,1428%
Partida 3:	7,1428%
Partida 4:	7,1428%
Partida 5:	7,1428%
Partida 6:	7,1428%
Partida 7:	7,1428%
Partida 8:	7,1428%
Partida 9:	14,285143%
Partida 10:	14,285143%
Partida 11:	14,285143%
Partida 12:	14,285143%
Partida 13:	14,285143%
Partida 14:	14,285143%
Partida 15:	14,285143%
Partida 16:	14,285143%
Partida 17:	14,285143%
Partida 18:	14,285143%

Partida 19: 14,285143%

Finalmente, conforme a las manifestaciones de los apoderados relacionadas con los errores en el trabajo de partición en cuanto a los nombres de los causantes, herederos y su cédula de ciudadanía; identificación, linderos e identificación de los predios, se ordenará a la partidora su corrección toda vez que se advierte imprecisiones en las mismas. .

En virtud de lo expuesto, este operador judicial encuentra que les asiste razón a los voceros judiciales de los interesados, por manera que se ordenará su corrección con base en los parámetros establecidos anteriormente.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundadas parcialmente las objeciones propuestas en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO: Proceda la auxiliar de la justicia a rehacer la partición teniendo en cuenta las observaciones aquí efectuadas, dentro del término de diez (10) días. Por secretaria, comuníquese lo resuelto a la Dra. Elvia García de Carbonell al correo electrónico elviagarciadecarbonell@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fabiola L.